



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00274 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante	Oscar Darío Ríos Ospina
Afectado	Carlos Uriel López Ríos
Accionado	Colfondos S.A
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia	General: 097 Especial: 083
Decisión:	Concede amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó el apoderado judicial del afectado que el día 12 de marzo de 2020 presentó derecho de petición ante Colfondos S.A., en el cual solicitó lo siguiente:

- “1. Solicito se declare INEFICAZ el traslado del señor CARLOS URIEL LOPEZ RIOS, por no contar con la asesoría personalizada, correcta, veraz, suficientes para el traslado de régimen, según lo contemplado en la jurisprudencia de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia...
- 2. Solicito Expediente Administrativo completo y legible que contenga detalles desde el inicio de la vinculación al fondo.
- 3. Solicito copia de la historia laboral del señor CARLOS URIEL LOPEZ RIOS, donde conste los aportes realizados a COLFONDOS S.A, con su respectivo IBC, y la conversión a semanas cotizadas por dichos aportes.
- 4. Solicito formularios de vinculación al fondo COLFONDOS S.A del señor CARLOS URIEL LOPEZ RIOS desde el inicio de la vinculación, incluso si fue por fusión entre entidades.

5. Solicito información de las personas que suscribieron los formularios de afiliación y reasesoría, si la hubo, esto es dirección y teléfono de contacto del asesor, nombres completos con identificación de su cedula de ciudadanía.
6. Solicito la hoja de vida de los asesores que suscribieron los formularios de afiliación y de reasesoría del señor CARLOS URIEL LOPEZ RIOS al RAIS.
7. Solicito el valor del bono pensional de mi poderdante en la siguientes fecha: • Fecha de corte. • Fecha de emisión. • Fecha de redención. • Fecha de la presente solicitud (valor de hoy)
8. Solicito la proyección de la mesada pensional del señor CARLOS URIEL LOPEZ RIOS, a los 60,61,62,65, haciendo el comparativo de como seria en el régimen de ahorro individual RAIS, como en el régimen de prima media con prestación definida RPM, con las cotizaciones que tiene en su historia laboral y bono pensional.
9. Solicito la proyección de la mesada pensional de mi poderdante, haciendo el comparativo de como seria en el régimen de ahorro individual RAIS, como en el régimen de prima media con prestación definida RPM, con las cotizaciones que tenía al momento de efectuar el traslado para COLFONDOS S.A.
10. Solicito copia del comité de multivinculación, realizado por COLFONDOS S.A en caso de que se hubiere dado dicho comité con mi poderdante.
11. Copia de validación de la asesoría y proyecciones económicas realizadas por COLFONDOS S.A a mi mandante, antes de la afiliación, durante y antes del reconocimiento pensional.
12. Solicito me informe si a mí poderdante, le realizaron efectivamente doble asesoría, en caso de ser afirmativa la respuesta, solicito copia de todos los documentos que acrediten la asesoría profesional por parte del fondo, el nombre del asesor (a) que realizo la asesoría.
13. Solicito que en caso de ser positiva la anterior petición me informe los datos de contacto del asesor (a) y si aún labora para la entidad...

Refirió, que a la fecha la accionada no ha dado respuesta a la solicitud, por lo que peticiona, se tutele el derecho fundamental de petición y se le ordene a Colfondos S.A., se pronuncie al respecto.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 17 de abril de 2020 y notificada debidamente por correo electrónico, a la entidad accionada.

1.3. Colfondos S.A. por intermedio de su apoderada judicial, dio respuesta a la acción de tutela manifestando que efectivamente el accionante elevó derecho de petición el pasado 12 de marzo de 2020, sin embargo, al efectuar las verificaciones en la base de datos, evidenciaron que a través de comunicado de fecha 21 de marzo de 2020 emitieron respuesta de fondo a las

peticiones del accionante, cual fue notificada al correo electrónico suministrado por la parte actora.

Conforme a lo anterior, consideró la entidad que no existe violación al derecho fundamental invocado, ya que, dieron respuesta al requerimiento dentro del término y bajo los parámetros legales y normativos vigentes, para el derecho de petición. En consecuencia, solicitaron se declare improcedente la presente acción de tutela por existir vulneración alguna.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si Colfondos S.A., está vulnerando el derecho fundamental alegado por el afectado por no haberse dado respuesta clara y de fondo a su derecho de petición presentado el día 12 de marzo de 2020.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento*

*preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que el abogado Oscar Darío Ríos Ospina, actúa como apoderado del señor **Carlos Uriel López Ríos**, tal como se otea en plenario a través del poder conferido al profesional del derecho.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, Colfondos S.A., toda vez que es el particular a la cual se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por la accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES. La sentencia T 103 de 2019, explicó:

*“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe***

ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.

En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las

provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes

siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4 CASO CONCRETO. En el asunto específico, se aprecia que el apoderado accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud presentada el 12 de marzo de 2020 ante Colfondos S.A., mediante la cual solicitó en 13 puntos información respecto al trámite de traslado al Fondo de Pensiones Colfondos S.A., del señor Carlos Uriel López Ríos.

Por su parte, la entidad accionada dentro del término de traslado manifestó que Colfondos S.A., no ha vulnerado el derecho de petición del actor, ya que de manera oportuna, completa y de fondo, le dio respuesta al requerimiento el 21 de marzo de 2020.

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Ahora si bien, en el presente asunto, conforme a las pruebas aportadas, se evidencia que la accionada Colfondos S.A., emitió el 21 de marzo de 2020, respuesta al derecho de petición presentado por la parte accionante. Dicha respuesta según indicó la entidad fue notificada al correo electrónico suministrado por la parte accionante y se adjuntó como prueba la “*guía de recibo email*”, por lo tanto, podría decirse que la entidad accionada no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la actora, pues su petición le fue resuelta de fondo, oportuna y en forma clara, tal como se desprende del escrito remitido a la accionante. Sin embargo, al observar el documento “*guía de recibo email*”, no se desprende que se haya realizado la notificación al correo electrónico del accionante notificacionesguiamedellin@gmail.com, es decir, en ese documento, no es claro a quién se le realizó la notificación por correo electrónico.

No obstante, el Despacho estableció comunicación telefónica con la señora Adriana Buitrago, empleada de la oficina del abogado accionante Dr. Oscar Darío Ríos Ospina y se constató que a la fecha no habían recibido ninguna respuesta a la solicitud elevada el 12 de marzo de 2020, vía correo electrónico, tal y como obra en la constancia secretarial que antecede.

Conforme a ello, se considera que aún no se le ha dado respuesta al afectado **Carlos Uriel López Ríos** frente a la petición elevada el 12 de marzo de 2020 a través de su apoderado judicial, pues se advierte que no se le ha notificado en debida forma el pronunciamiento emitido por la entidad accionada desde el 21 de marzo del presente año.

En ese contexto, debe señalarse que jurisprudencialmente se ha expuesto que para la satisfacción del derecho de petición: “... c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.* d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*”¹

De esta forma, se encuentra que se configuró la vulneración del derecho fundamental de petición de **Carlos Uriel López Ríos**, el cual aún persiste, pues se reitera que aún no se le ha dado una respuesta, clara, de fondo y congruente a la solicitud del 12 de marzo de 2020, en consecuencia, se ordenará a **Colfondos S.A.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, proceda a notificar en debida forma la respuesta emitida el pasado 21 de marzo de 2020 al accionante. La respuesta deberá ser notificada a la dirección electrónica notificacionesguiamedellin@gmail.com.

V. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

FALLA

¹ Sentencia T- 087 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Primero: Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por **Carlos Uriel López Ríos** frente a **Colfondos S.A.**

Segundo. Ordenar a **Colfondos S.A.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, proceda a notificar en debida forma la respuesta emitida el pasado 21 de marzo de 2020 al accionante; la misma deberá ser notificada a la dirección electrónica notificacionesguiamedellin@gmail.com.

Tercero. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'P. Sierra Caro', with a stylized flourish at the end.

ORIGINAL FIRMADO

PAULA ANDREA SIERRA CARO JUEZ